

253.1 (46.852) : 271.5



# D. FRANCISCO DELGADO, Y VENEGAS POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA Obispo de Canaria del Consejo de S.M. &c,



**H**ACEMOS SABER A TODO EL Venerable Clero de esta nuestra Diocesi, que de orden del Real, y Supremo Consejo se nos ha remitido la Pragmatica Sancion en fuerza de Ley, fecha à 2. de Abril de este presente año, para el Estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones, que expresa, previniendosenos, que la hagamos comprehendere à todo el dicho Clero, paraque se arreglen à las providencias contenidas en ella. Y aunque por la publicacion, que en todos los Pueblos se habrá hecho de dicha Real Pragmatica por la Real Justicia, quedaràn los Eclesiasticos bastantemente inteligenciados de lo dispuesto en ella, para su mejor comprehension les pasamos noticia de los principales puntos, que contiene, paraque por su parte no falten en modo alguno à la Soberana resolution de S. M.

En la ocupacion de Temporalidades de la Compañia se comprehenden sus bienes, y efectos assi Muebles como Raices, ò Rentas Eclesiasticas, que legitimamente posean en el Reyno, sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y Alimentos vitalicios de los individuos, que seràn de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes; y

se forme de los bienes de la Compañia. = En estos Alimentos vitalicios no seràn comprehendidos los Jesuitas Estrangeros, que indebidamente existen en los Dominios de S.M. dentro de sus Colegios, ò fuera de ellos, ò en casas particulares, vistiendo la Sotana, ò en Trage de Abates, y en qualquier destino, en que se hallaren empleados: debiendo salir todos de estos Reynos sin distincion alguna.

= Tampoco seràn comprehendidos en los Alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir à los demás, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse. = Si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico (adonde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones, ò Escritos, le cesarà desde luego la pension, que vâ assignada. Y si el Cuerpo de la Compañia intentare, ò permitiere, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto, y sumision debida à la resolucion de S.M., con titulo, ò pretexto de Apologias, ò Defensorios dirigidos à pertubar la paz de sus Reynos ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesarà la pension de todos ellos. = De seis en seis Meses se entregará la mitad de la pension annual à los Jesuitas por el Banco del Giro con intervencion del Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de sabèr los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para revatir su importe. = Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras Pias; como es Dotacion de Parrochias pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oydos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necessario y conveniente: reserva S.M. tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa

publica, ò derecho de Tercero. = Se prohíve por Ley, y regla general, que jamás pueda volver à admitirse en todos los Reynos de S.M. en particular à ningun individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido, que sea, ni sobre ello admitirà el Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento, castigandolos como perturbadores del sosiego publico. = Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal de su Santidad, y quede de Secular, ò Clerigo, ò pase à otra Orden, no podrà volver à estos Reynos sin obtener especial permiso de S.M. = Y que en caso de lograrlo, que se concederà tomando las noticias convenientes, deberà hacer juramento de fidelidad en manos del Señor Presidente del Consejo, prometiendo de buena fe, que no tratarà en publico, ni en secreto con los individuos de la Compañia, ò con su General, ni harà diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente à favor de la Compañia: pena de ser tratado como Reo de Estado, y valdràn contra el las pruebas privilegiadas. = Y que tampoco podrà enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aun que haya salido, como vè dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrà gozar Rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos. = Ningun Vasallo de S.M., aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrà pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre: pena de que se le tratarà como Reo de Estado, y valdràn contra el igualmente las pruebas privilegiadas. = Y que todos aquellos, que las tubieren al presente, deberàn entregarlas al Señor Presidente del Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las re-

mitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que le sirva de obice el haverlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega: y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las Personas, que las entregaren, para que de este modo no les cause nota. = Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa. = Se prohíbe expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò commover con pretexto de estas providencias en pro, ni en contra de ellas; antes impone S.M. silencio en esta materia à todos sus Vasallos, y manda, que à los contraventores se les castigue como Reos de lesa Magestad. = Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incunve juzgar, ni interpretar las ordenes del Soberano, manda S. M. expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles, ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de estos Dominios: no teniendo especial licencia del Gobierno, y se inhíbe al Juez de Imprentas, à sus Subdelegados, y à todas las Justicias de los Reynos de S.M. de conceder tales permisos, ò Licencias; por deber correr todo esto baxo de las ordenes de los Señores Presidente, y Ministros del Consejo con noticia del Señor Fiscal. = Encarga S.M. mui estrechamente à todos los Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares no permitan, que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haría responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declara S.M. comprehendida en la Ley del Señor D. Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por el Consejo en 18. de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion, à que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden publico,

y reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos del Real desagrado. = Y se encarga à todos los Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monachales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena.

Suponemos bien instruidos à todos los Eclesiasticos de la sagrada maxima authorizada por Nuestro Redemptor Jesu-Christo, y por la Doctrina Apostolica de la veneracion, que se debe à los Soberanos, puestos por Dios para dirigir, y gobernar los hombres en lo temporal, y de que como miembros de la Republica deben conformarse con todas las disposiciones, que se dirigen à su tranquilidad, debida, y utilissima subordinacion à la Cabeza suprema del Estado, en quien reside toda la authoridad para su gobierno, y buen orden; y de que faltando à esta tan precisa, y natural obligacion, se haràn Reos, no solo delante de los Jueces de la Tierra, sino delante del mismo Dios, y en el fuero interior de sus conciencias. Estamos enteramente satisfechos de la veneracion, y fidelidad, que todos nuestros Diocesanos, y cada uno en particular profesan à Nuestro Catholico Monarcha; y son tan notorias, y como características de nuestro Clero estas prendas, que nos li-songeamos de poderle proponer como exemplar à los demàs Gremios de todo el Reyno, y de los Estrangeros: Por lo que no juzgamos necessaria prevencion, ni amonestacion alguna, mas que pasarles la noticia de la Real voluntad; Pero si, por desgracia nuestra, y contra tan bien fundada esperanza, hubiere alguno, que contraviniere, ò faltare à su obligacion, cumpliremos exactamente con la

nuestra, aplicandole toda la pena, que merezca su transgresion. Y para que llegue a noticia de todos; mandamos, que este nuestro Despacho se lea, y haga entender por cada Parrocho a todos los Ecclesiasticos de su Parrochia, convocandolos a este fin, de orden nuestra, a la Sacristia, o otro lugar conveniente de la Iglesia, dandonos aviso de haberlo executado assi, y archivando un exemplar, quedandose con otro de los dos, que se le enviaron a cada uno, para su gobierno. Y assi mismo mandamos a todos nuestros Vicarios, y Parrochos, que zelen el cumplimiento, y observancia de esta Ley en todas sus partes, dandonos noticia puntual de qualquiera contravencion, que adviertan en nuestros Subditos, bien entendido, que seran responsables de la omision, que en ello tuvieren. Dada en

*Francisco Obispo de Canaria.*

Por mandado de S. Illma. el Obispo mi Señor.